

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1490/AYTO DE ZONGOZOTLA-08/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **CHAMPIÑÓN** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZONGOZOTLA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El uno de noviembre de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Honorable Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla, que a la letra dice:

“Descripción de la denuncia:

El sujeto obligado no presenta el organigrama correspondiente a la estructura orgánica que la fracción requiere.

<i>Titulo</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>77_II_B_Estructura Organica_Organigrama</i>	<i>A77FIIB</i>	<i>2022</i>	<i>1er trimestre</i>
<i>77_II_B_Estructura Organica_Organigrama</i>	<i>A77FIIB</i>	<i>2022</i>	<i>2do trimestre</i>
<i>77_II_B_Estructura Organica_Organigrama</i>	<i>A77FIIB</i>	<i>2022</i>	<i>3er trimestre</i>
<i>77_II_B_Estructura Organica_Organigrama</i>	<i>A77FIIB</i>	<i>2022</i>	<i>4to trimestre.”</i>

Ese mismo día, el entonces Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado

en el proemio de la presente, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído dictado el siete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, respecto del artículo 77, fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla únicamente por el tercer trimestre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en dicho acuerdo, por lo que se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; el denunciante no ofreció material probatorio; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta última el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, asimismo, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; de igual forma, se indicó que el denunciante no ofreció material probatorio y que señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

IV. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos.

Asimismo, se señaló que la pieza postal que contenía el oficio en el cual se ordena notificar al sujeto obligado respecto de la denuncia que se actúa, a fin de que rindiera su informe justificado en el plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, fue devuelta; por lo que, se ordenó turnar los autos al actuario de este

Órgano Garante para que girara nuevamente oficio a la autoridad responsable y se le notificara el auto admisorio respectivo.

V. Por proveído de uno de junio de dos mil veintitrés, se estableció que regresó la pieza postal que contenía el oficio en el cual se ordena notificar al sujeto obligado respecto de la denuncia que se actúa, con el fin de que rindiera su informe justificado en el plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, por lo que, se ordenó turnar los autos al actuario de este Órgano Garante para que notificara el auto inicial al Titular de la Unidad de Transparencia a través del correo electrónico establecido en el Padrón de los Sujetos Obligados de este Instituto.

VI. En auto de cuatro de agosto de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, se indicó que no ofreció prueba alguna, por lo que, se continuó el procedimiento, en consecuencia, se estableció que en el presente asunto no se admitió material probatorio, asimismo, se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al numeral 77 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del tercer trimestre de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la presente denuncia se actualiza el supuesto de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales, el cual refiere:

"Cuadragésimo Cuarto. "El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.

La resolución del Pleno del Instituto deberá..

III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor..."

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En ese contexto, cabe mencionar que el denunciante señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 77 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós; sin embargo, en el auto admisorio de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se indicó que únicamente se admitía la presente denuncia por el tercer trimestre del año pasado, en virtud de que, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, indica que respecto a la obligación denunciada solamente es exigible la información vigente y toda vez que la denuncia fue presentada el día uno de noviembre de dos mil veintidós, ya no le era exigible al sujeto obligado tener publicada el primer y segundo trimestres del año pasado; asimismo, el cuarto trimestre de dicho año aun estaba transcurriendo el plazo a la autoridad responsable para publicarlo.

Una vez establecido lo anterior, es importante mencionar que se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitiera el dictamen de verificación respectivo; y al sujeto obligado se le requirió el informe justificado con relación a los hechos denunciados.

Por lo que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo al hecho y motivo señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales

multicitados, mismo que fue emitido con el número DV/1084/2022 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el que se advierte entre otras cosas lo siguiente:

“...CUARTO.-De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. ayuntamiento de Zongozotla, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción II (formato B) del artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al tercer trimestre 2022...”

Dictamen que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales antes citados, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

En ese orden de ideas, a la fecha de emisión de la presente resolución, cobra especial relevancia lo que establece la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, que se ilustra de la siguiente forma, respecto del artículo 77, fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el numeral 70, II formato B, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a saber:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70 ...	Fracción II Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios	trimestral	En su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica	Información vigente

	<p>profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;;</p>			
--	--	--	--	--

De lo antes referido se advierte que, la "Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales", específicamente en lo que refiere a la fracción II, del artículo 77, de la Ley de la materia, establece que la información materia de la denuncia que aquí se resuelve se debe actualizar de forma trimestral, conservando la información vigente, en el sitio web del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que, a la fecha en la que se realizó la verificación por parte de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el sujeto obligado, estaba constreñido a tener publicado la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al tercer trimestre de dos mil veintidós; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, resulta una modificación del acto denunciado, ya que si bien, al momento de la verificación respectiva, se constató lo manifestado por el denunciante; actualmente los hechos y las circunstancias cambiaron, porque ya no es exigible al sujeto obligado mantener publicada la información respecto del periodo y ejercicio antes citado.

En consecuencia, de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de transparencia denunciada dentro del presente expediente, por el transcurso del tiempo se ha modificado o dejado de existir, actualizándose la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, por lo que este Órgano Garante determina **SOBRESER** la presente denuncia, al haberse modificado el acto reclamado.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable de la Zongozotla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ DOT-1490/AYTO ZONGOZOTLA-08/2022/Mag/SENTENCIA DEF.